



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0482/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0355, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes contra la Sentencia TSE-Núm. 103-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia TSE-Núm. 103-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, el presente Acción de Amparo, incoado por Fredermiro Ferreras Díaz, Juan Gabriel Marte Santana, Abel Jourdain García, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo, Estervina Urbáez de la Paz, Elías Burto Toribios Veras, Alexandra González Lafontaine, Marino Vanterpool Lora, Rómulo Calzado Scheffer, Ramón Marino Asiático Mota, Maritza G. Mejía Batista, José Luis Ogando Martínez, Maritza Araujo Almonte, Yanet Castillo, Ing. Cleo I. Rivera Rivera, Manuel Encarnación Araujo, Frederick Leomel Ferreras González, José Castillo, Heriberto Antonio Díaz Díaz, Virgilio Lebrón, Yannetty Ferreras, Miguel Antonio Díaz, Albannetty Ferreras, Elidania Rodríguez Valdez, Senildo Berroa Rodríguez, Juan Gabriel Marte Santana, mediante instancia de fecha 30 de marzo del año 2016, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a los derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho fallo fue notificado a las partes involucradas en el presente proceso mediante la lectura del dispositivo de la mencionada sentencia TSE-Núm. 103-2016, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el propio dispositivo de este fallo.

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Superior Electoral, para fundamentar la aludida sentencia TSE-Núm. 103-2016, formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene al accionado garantizar el derecho a participar como candidatos en el proceso electoral venidero en la boleta del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por supuestamente resultar electos como candidatos.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que lo que se procura con el presente amparo, es el cuestionamiento del método de escogencia de los candidatos, mediante encuestas, las que la decir de los accionantes nunca se realizaron, y además de que en el caso de Fredermiro Ferreras Díaz, señalan que fue escogido por consenso y que luego del acuerdo con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue dejado fuera de dicha posición.

Considerando: Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: “Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejercer dichos derechos”. Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les haya conculcado su derecho a la participación política por el Partido Reformista Sociales Cristiano (PRSC), de donde se desprende la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

Considerando: Que no existe prueba en el expediente de la escogencia del accionante, en tal virtud, lo señalado por el accionante se convierte en su simple argumento, el cual no puede ser ponderado por este Tribunal; que en este sentido no se puede apreciar conculcación de derechos fundamentales, por lo que, la presente acción de amparo resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que la simple alegación de posible vulneración no implica en modo alguno una vulneración real a un derecho fundamental en perjuicio de los accionantes y que sea pasible de tutela por vía de la acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia TSE-Núm. 103-2016 fue interpuesto —mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)— por las siguientes personas: señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora, Moisés Fernández Alcántara, Rómulo Calzado Sheffer, Xiomara García Robinson, Ramón Marino Asiático Mota, Maritza G. Mejía Batista, José Luis Ogando Martínez, Fernando Santana, Eladio Hinojosa Crucey, Dismeris María González Reyes, Maritza Araujo Almonte, Yanet Castillo, Abel García, Juan Francisco Rodríguez, Cleo I. Rivera Rivera, José Ortiz, Wilson Guerrero, Manuel Encarnación Araujo, Frederick Leomel Ferreras, José Castillo, Heriberto Antonio Díaz, Virgilio Lebrón, Yanetty Ferreras, Miguel Antonio Díaz, Juan del Rosario,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carlos Ulerio, Albannetty Ferreras, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo, María de los Angeles Payano, Juan Gabriel Marte Santana, Elidania Rodríguez Valdez, Senildo Berroa Rodríguez y Alexandra González Lafontaine.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio del Acto núm. 810/2016, que instrumentó el ministerial Rafael Fernández Hernández (alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes, pretenden que se admita su recurso y que se revoque la indicada sentencia TSE-Núm. 103-2016, en virtud de los siguientes argumentos:

a) Que «[...] ante la premura y falta de tiempo del Tribunal Superior Electoral por el cumulo de expediente que tienen que fallar en tiempo record, no analizan bien ni los documentos que sirven de base a nuestra acción, mucho menos los fundamentos en que basamos nuestro recurso y nuestra acción de amparo, constituyendo esta decisión de marra una nueva vulneración a nuestros derechos fundamentales consagrados por la constitución en su artículo 22, 39, 68, y 69, ya que al no permitírse nos nuestra participación en convenciones del PRSC e inscribir candidatos sin ir a asambleas es una ratificación de los vicios alegados por nosotros en nuestro escrito».

b) Que «[...] [t]oda sentencia deberá estar debidamente motivada, deberá ponderar y citar todos y cada uno de los medios de prueba, los nombres de las partes,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su dispositivo, etc. Lo cual no ha ocurrido en la especie, PUES EL JUEZ NO EXAMINO LOS MEDIOS DE HECHO NI DE DERECHO Y SOLO SE LIMITO A PRONUNCIAR DE MANERA VAGA Y SIN FUNDAMENTO "POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE", SIN INDICAR EN QUE CONSISTE ESA IMPROCEDENCIA».

c) Que «[...] [e]L JUEZ DICE NO HABER OBSERVADO VIOLACION A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENALES, PUES EVIDENTEMENTE NO VALORO LAS PRUEBAS DONDE SE DEMUESTRA QUE HABIAMOS SIDO INSCRITO, PROCLAMADO, Y SEGUN REGLAMENTO DEL PRSC, ERAMOS EL CANDIDATO OFICIAL A ALCALDE POR SANTO DOMINGO ESTE. DE IGUAL MANERA NO VALORO LAS INSCRIPCIONES DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES».

d) Que «[...] [e]l Reglamento redactado llevado a cabo para la selección de candidatos establecía que en los Municipios y Demarcaciones Electorales donde existía un solo y único candidato a una posición electiva, este quedaría proclamado y aceptado como tal de plena derecho, lo cual ocurrió en la especie con la candidatura del DR. FREDERMIDO FERRERAS DIAZ (MORENITO), pues en el Municipio Este no hubo otro candidato inscrito que no fuera él. PUES EVIDENTEMENTE VA TENIA UN DERECHO ADQUIRIDO COMO CANDIDATO OFICIAL A ALCALDE DE SANTO DOMINGO ESTE POR EL PRSC».

e) Que «[...] además conjuntamente con el DR. FREDERMIDO FERRERAS DIAZ (MORENITO), Y FELIX GABRIEL MARTE SANTANA, se inscribieron en la misma fecha varios candidatos a Diputados y Regidores entre los cuales se encuentran [...], a los cuales se les violaron sus derechos fundamentales de elegir y ser elegidos consagrados en el artículo 22 de la Constitución de la Republica Dominicana, pues el PRSC hizo su boleta municipal sin realizar ninguna modalidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de elección establecida en el artículo 22 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano [...]».

f) Que «[...] siendo el DR. FREDERMIDO FERRERAS DIAZ (MORENITO) el candidato a alcalde por consenso, nunca renunció a esa posición para que el PRSC pueda hacer un acuerdo con el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y poner a encabezar la Boleta del PRSC al candidato del PRM LIC. DOMINGO BATISTA, violándose flagrantemente sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la Republica Dominicana en sus artículos 22, 69, 39, 40 de la Constitución de la Republica Dominicana».

g) Que «[...] el artículo 22 de la Constitución de la Republica Dominicana [...] NOS HA SIDO VIOLADO FLAGRANTEMENTE AL DESPOJARNOS DE LA CANDIDATURA A ALCALDE POR EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE PARA ENTREGARLA AL CANDIDATO DEL PRM DOMINGO BATISTA, DE IGUAL MANERA AL NO LLEARNOS COMO CANDIDATO A REGIDOR ELEGIDO POR UN CONSENSO ENTRE LOS DELEGADOS [...]».

h) Que «[...] el artículo 39 sobre el DERECHO A LA IGUALDAD, también nos ha sido violado no solo al candidato a ALCALDE FREDERMIDO FERRERAS DIAZ (MORENITO), SINO A TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS INSCRITOS QUE NO FUERON NI EVALUADOS NI TOMADOS EN CUENTA, NI SE LE HICIERON PRIMARIAS [...]».

i) Que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución, «[...] TODO ACTO QUE TIENDA A LEGALIZAR LA BOLETA ELECTORAL SUSCRITA E INSCRITA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC) COMO ENCUESTAS, ASAMBLEAS MUNICIPALES, PROVINCIALES, DE DISTRITO MUNICIPAL, NACIONALES ORDINARIAS Y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXTRAORDINARIAS, PACTOS DE ALIANZAS ENTRE EL PRM Y PRSC, ETC. DEBEN SER DECLARADOS NULOS F INCONSTITUCIONALES».

j) Que «[...] los tribunales del Orden Judicial en la Republica Dominicana, tienen la facultad de **DECRETAR** o **DECIDIR** sobre la inconstitucionalidad de los actos que vulneran el Orden Constitucional mediante la vía **DEL CONTROL DIFUSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE PRETENDEMOS POR ESTA VIA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PACTO DE ALIANZA SUSCRITO POR EL PRSC Y EL PRME EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, Y DE MANERA PARTICULAR EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, POR HABERSELE VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES AL DR. FREDERMIDO FERRERAS DIAZ (MORENITO) CANDIDATO A ALCALDE DEL PRSC [...]**».

k) Que «[...] el **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)** no realizo Asamblea Municipal para proclamar los candidatos a Alcalde ni Regidores en el Municipio Este, San Luis, y el Municipio San Antonio de Guerra, procede declarar la vulnerabilidad de los derechos fundamentales a los accionantes».

l) Que «[...] la ley electoral establece que si durante el curso de un procedimiento legal ante los Tribunales de la República Dominicana, no es posible que los tribunales fallen antes de imprimir la Boleta Electoral, esta se imprimiran con el inscrito, sin embargo saldrá electo la persona que obtenga ganancia de causa ante el tribunal apoderado, **POR LO QUE PROCEDE UNA MEDIDA CAUTELAR EN ESE SENTIDO**».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente relativo al presente caso no reposa un escrito de defensa que las partes recurridas, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), hayan depositado en ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pese a que dicho recurso les fue notificado mediante el aludido acto núm. 810/2016.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia TSE-Núm. 103-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- b) Resolución núm. 02/2016, dictada por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- c) Fotocopia de los formularios de Propuesta de Evaluación para Inscripción de Candidaturas a Cargos Congresuales, Municipales y de Distritos Municipales del Partido Reformista Social Cristiano, que fueron completados por los señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes.
- d) Fotocopia del Acto núm. 300/2016, que instrumentó el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo), a requerimiento de los señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes. Mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este acto se solicita al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) la ruptura del pacto suscrito con el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que, de una parte, los señores Marino Vanterpool Lora y compartes argumentan que el PRSC les negó la posibilidad de ser elegidos popularmente respecto a las precandidaturas que inscribieron para ciertos cargos municipales y congresuales que se disputaron en las elecciones de dos mil dieciséis (2016); y, de otra parte, el doctor Fredermido Ferreras Díaz alega que, producto de la alianza acordada entre el PRSC y el PRM, fue despojado de su candidatura en el PRSC para la Alcaldía del municipio Santo Domingo Este, que también se disputó en las mismas elecciones.

En consecuencia, sometieron todos, conjuntamente, una acción de amparo ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, aduciendo que las mencionadas actuaciones fueron arbitrarias y violatorias de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la libertad y seguridad personal. La referida junta electoral declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo y remitió el expediente al Tribunal Superior Electoral. Este último, entonces, inadmitió por notoria improcedencia la aludida acción de amparo mediante la Sentencia TSE-Núm. 103-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con este fallo, los señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que hoy nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones:

a) Por medio de la citada sentencia TSE-Núm. 103-2016 —cuya revisión constitucional hoy nos concierne— el Tribunal Superior Electoral declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo que había sido incoada por los señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes. Para motivar este fallo, la indicada alta corte sostuvo, en síntesis, que en el caso en cuestión no se advertía que los accionantes sufrieron conculcaciones de sus derechos a la participación política.

b) Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que este colegiado decrete la nulidad de la indicada sentencia, pues, a juicio de ellos, la misma desconoció las vulneraciones a los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la libertad y seguridad personal que presuntamente sufrieron a raíz de que se les negara la oportunidad de ser escogidos como candidatos oficiales del Partido Revolucionario Social Cristiano (PRSC) para diversos cargos municipales y congresuales que se disputaron en las elecciones de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) El Tribunal Constitucional observa, sin embargo, que las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer, puesto que el proceso electoral que se relaciona con el conflicto de la especie se concluyó el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), resultando electas por votación popular las autoridades municipales y congresuales para el período constitucional que se comprende entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

d) En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

e) Este colegiado, en virtud del principio de supletoriedad, ha instituido la carencia de objeto del derecho común como una causal de inadmisibilidad aplicable a los procedimientos constitucionales. Ciertamente, a partir de la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se ha venido precisando lo siguiente:

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) Frente a un caso similar al de la especie —Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)—, esta sede constitucional formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

Cabe destacar que este precedente ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en otros casos análogos —sentencias TC/0048/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0056/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0084/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0097/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)—.

g) El criterio jurisprudencial previamente expuesto resulta aplicable a la especie, pues las elecciones municipales y congresuales en las que los recurrentes pretendían participar como candidatos oficiales del PRSC se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); o sea que se trata de una contienda electoral que ya se agotó jurídicamente. De ahí que este colegiado estime que las causas que dieron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

origen al presente recurso de revisión constitucional han dejado de tener vigencia y que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo.

h) Por último, respecto a la petición de suspensión de la aludida sentencia TSE-Núm. 103-2016, considerando que su procedencia estaba supeditada a la cuestión previa de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, y habiéndose establecido la inadmisibilidad de dicho recurso debido a su carencia de objeto, es menester concluir que dicha inadmisibilidad arrastra igualmente la indicada solicitud de suspensión, sin necesidad de referirnos al respecto en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, debido a su carencia de objeto, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el doctor Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes contra la Sentencia TSE-Núm. 103-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes, así como a las partes recurridas, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11<sup>4</sup>, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establecen lo siguiente: en cuanto al primero, “... los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en relación con el segundo, “... los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

a. El conflicto se origina con motivo del pacto de alianza acordada entre el Partido Reformista Social Cristiano (en lo adelante PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (en lo adelante PRM), para la presentación de las candidaturas congresionales y municipales en Santo Domingo Este, para las elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2015).

b. Al considerarse afectados por dicho pacto, los miembros del PRSC, señores Fredermido Ferreras Díaz, Estervina Urbiez de la Paz, Elías Burto Toribio Veras, Alexandra González Lafontaine, Marino Vanterpool Lora, Rómulo Calzado Scheffer, Ramón Marino Asiático Mota, Maritza G. Mejía Batista, José Luis Ogando Martínez, Eladio Inojosa Crucey, Dismeris María González Reyes, Maritza Araujo Almonte, Yanet Castillo, Ing. Cleo I. Rivera Rivera, Manuel Encarnación Araujo, Frederick Leomel Ferreras González, José Castillo, Heriberto Antonio Díaz Díaz, Virgilio Lebrun, Yannyetty Ferreras, Miguel Antonio Díaz, Albannetty Ferreras, Elidania Rodríguez Valdez, Senildo Berroa Rodríguez y Juan Gabriel Marte Santana, interpusieron una acción de amparo en contra del indicado pacto de alianza

---

<sup>4</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, argumentando que el PRSC les negó la posibilidad de ser elegidos popularmente respecto a las precandidaturas que inscribieron para ciertos cargos municipales y congresuales que se disputaron en las elecciones de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, invocan la violación a sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido<sup>5</sup>, a la igualdad<sup>6</sup>, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso<sup>7</sup> y a la libertad<sup>8</sup> y seguridad personal.

c. En relación con dicha acción, la indicada Junta Electoral declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo y remitió el expediente al Tribunal Superior Electoral, el cual declaró la referida acción inadmisibles por notoriamente improcedente mediante la Sentencia TSE-Núm. 103-2016, de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“Primero: Declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, el presente Acción de Amparo, incoado por Fredermiro Ferreras Díaz, Juan Gabriel Marte Santana, Abel Jourdain García, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo, Estervina Urbáez de la Paz, Elías Burto Toribios Veras, Alexandra González*

---

<sup>5</sup> Constitución de la República. **Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

<sup>6</sup> Constitución de la República. **Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

<sup>7</sup> Constitución de la República. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>8</sup> Constitución de la República. **Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lafontaine, Marino Vanterpool Lora, Rómulo Calzado Scheffer, Ramón Marino Asiático Mota, Maritza G. Mejía Batista, José Luis Ogando Martínez, Maritza Araujo Almonte, Yanet Castillo, Ing. Cleo I. Rivera Rivera, Manuel Encarnación Araujo, Frederick Leomel Ferreras González, José Castillo, Heriberto Antonio Díaz Díaz, Virgilio Lebrón, Yannetty Ferreras, Miguel Antonio Díaz, Albannetty Ferreras, Elidania Rodríguez Valdez, Senildo Berroa Rodríguez, Juan Gabriel Marte Santana, mediante instancia de fecha 30 de marzo del año 2016, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a los derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia”.*

d. No conforme con esta decisión, los señores Fredermido Ferreras Díaz, Marino Vanterpool Lora y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

**2. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

a. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia de amparo, por falta de objeto, bajo el argumento de que: “... las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer, puesto que el proceso electoral que se relaciona con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conflicto de la especie se concluyó el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), resultando electas por votación popular las autoridades municipales y congresuales para el período constitucional que se comprende entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)". En tal virtud concluyen señalando que "... las elecciones municipales y congresuales en las que los recurrentes pretendían participar como candidatos oficiales del PRSC se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); o sea que se trata de una contienda electoral que ya se agotó jurídicamente. De ahí que este colegiado estime que las causas que dieron origen al presente recurso de revisión constitucional han dejado de tener vigencia y que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo"; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:*

b. El presente recurso fue interpuesto en fecha el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, transcurrido más de tres (3) meses, fue remitido a este tribunal constitucional, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Indudablemente, la demora en el trámite del presente recurso, cuyas pretensiones involucraban candidaturas a ser presentadas en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contextualizaban el asunto con carácter de extrema urgencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los impetrantes.

c. Esa garantía prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este tribunal constitucional, en el artículo 184<sup>9</sup> de la Carta Magna.

d. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

e. Con el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes persiguen obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, a fin de que se incluyeran sus candidaturas en las boletas municipales que serían presentadas por el PRSC para la celebración de las elecciones municipales, el pasado mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

f. En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.

g. En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), en los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés*

---

<sup>9</sup> **Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso... ”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevinida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.*

h. Además, consideramos oportuno señalar que el sustento de nuestro voto disidente también se sustenta, en la contundente posición que hemos mantenido, en cuanto a que la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto deviene a la acción no al recurso, por lo que mantenemos nuestra disidencia en relación con lo expresado en esta sentencia, específicamente en relación a: *“En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), reza de la siguiente manera: «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»”.*

i. En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que si el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deviene en admisible en cuanto a su forma, específicamente, los siguientes articulados:

***Artículo 94.- Recursos. Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo<sup>10</sup> pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.***

---

<sup>10</sup>Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

j. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha cumplido con los precitados requisitos, en cuanto a que el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo, y en cuanto a la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo franco<sup>11</sup>, también se cumplió, ya que la sentencia objeto de dicho recurso de revisión constitucional fue notificada a las partes involucradas en el presente proceso, mediante la lectura del dispositivo de la mencionada sentencia TSE-Núm. 103-2016, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el propio dispositivo de este fallo, y el referido recurso fue presentado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), justamente a los cinco (5) días hábiles y plazo franco, por lo que no ha sido presentado de forma extemporánea.

k. Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11:

---

<sup>11</sup> Precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

1. En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12<sup>12</sup>, en cuanto a cuáles son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

---

<sup>12</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

m. Asimismo, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el cual se decidió en igual forma, en declarar inadmisibile el recurso en cuestión por carencia de objeto, cuya litis envuelta fue en relación a un conflicto presentado en unas elecciones realizadas en el dos mil diez (2010), por lo que, dicha decisión se basó en igual dirección, la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que el fallo que pudiera ser adoptado tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el criterio y posición hoy presentado, vertida en la Sentencia TC/0305/15<sup>13</sup>, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

*“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).*

*El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende*

---

<sup>13</sup> De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.*

**Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo<sup>14</sup>.**”

n. El artículo 44 de la Ley núm. 834<sup>15</sup>, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda**<sup>16</sup>, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.<sup>17</sup>” Texto del cual, se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

o. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida ley núm. 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la

---

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>15</sup> Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carencia de objeto solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

p. Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que la acción de amparo es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

q. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

r. Asimismo, debemos señalar que ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

s. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la acción de amparo por carecer de objeto, expuso en el punto 10 de dicha sentencia lo que sigue:

*“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.*

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto**<sup>18</sup>, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

*h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”*

t. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por la cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo; especialmente en el caso de la especie, mantenemos nuestro

---

<sup>18</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio de que al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de los hoy recurrentes constitucionales devino la no carencia de objeto sobrevinida sin satisfacción plena.

**3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**